

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : : APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de julio de 1940 por la que se organizan las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva Era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos, hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad y tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano se inicie en la edad más temprana y continúe renovada mientras se posean energías para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente Ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guarda de la revolución nacional, la instrucción premilitar y postmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderío.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército tendrá su más alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán los cuadros complementarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalorizan aquellas felices improvisaciones que, lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el

núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene por misión mantener tenso el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta en todo momento a movilizarse al servicio de la Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para la instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decreta.

Es, por tanto, función de la Milicia el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean confiados.

Artículo segundo. La Milicia se organizará en las siguientes formaciones:

a) Fuerzas permanentes.—Estarán constituidas por los cuadros y efectivos indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad y milicia necesaria al orden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y al encuadramiento de los efectivos de primera línea.

Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan.

b) Milicia premilitar.—Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los dieciocho años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones Juveniles) hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucción premilitar y de especialista adecuada, constituyéndose con ellas el número de Banderas correspondiente a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea.—Comprende a los afiliados desde que son licenciados del Ejército hasta alcanzar la edad que la Ley de Reclutamiento señale para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivide,

dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización de su reemplazo, a las correspondientes unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

d) Milicia de segunda línea.—Estará constituida por los afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los cincuenta y cinco años; formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo tercero.—La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a los dieciocho años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas técnicas y Centros de enseñanza superior.

Recibirán en la Milicia la preparación premilitar para el servicio de Oficial, y terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio podrán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo cuarto. Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los Reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicio en filas en la extensión que las disposiciones sobre reclutamiento señalen, y dentro de las necesidades del servicio tendrán preferencia para elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias temporales.

Artículo quinto. El personal de la Milicia se considerará como benemérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en las filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servidos al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia Civil, Policía Armada y des-

tinios que tengan señalada esta preferencia, computándose el tiempo por períodos de abono de seis meses completos.

Artículo sexto. Para destinos remunerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezcan en la misma, tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca.

Artículo octavo. Dentro del Movimiento, los hijos de los pertenecientes a la Milicia tendrán preferencia entre los de los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo noveno. Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinticuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados, previa certificación correspondiente, acreditativa del servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equiparados, para todos los efectos, al personal del Ejército, y en su caso, al de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo décimo. El personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado B) de los artículos primero y segundo del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del

«Presupuesto del Ministerio del Ejército».

Artículo undécimo. Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia Militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción Militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho a juicio de los Tribunales.

Artículo duodécimo. El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe Directo, un General o Jefe del Ejército, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto participa de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga forma que las fuerzas de Orden Público; pero dependerá de las jerarquías superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio del Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo decimotercero. Los afiliados a la Milicia, ya sea en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asistencia a las Autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las Autoridades legales o por las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Artículo decimocuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley. Por la Jefatura Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., o por el Ministerio del Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe Directo de la Milicia, se dictarán los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dos de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.280)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Ley de 4 de junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de madera.

Ilmo Sr.: La Ley de 4 de junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de madera establece, con carácter obligatorio y para todos los aprovechamientos e importaciones actualmente en ejecución, el abono de la plusvalía por el comprador, en la forma prevenida en los artículos 9 y 11.

Se determina en el artículo 13 de la citada disposición que el importe de las liquidaciones de las cantidades que por tal motivo se obtenga deberá ingresar en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Prescribe también la referida Ley la declaración de existencias por los

interesados en el comercio de la madera y el establecimiento de guías para el transporte.

Con el fin de facilitar el cumplimiento inmediato de la Ley en todas sus partes esenciales, en tanto se publique el Reglamento para su ejecución y garantizar que el Tesoro percibirá el beneficio que le corresponda,

Este Ministerio dispone:

Que todos los almacenistas de madera deben presentar en la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente una relación valorada de las existencias de todas clases que posean en la actualidad, no autorizando ninguna venta sin que se haya cumplido este requisito.

De todas las ventas de madera que realicen, a partir de la presente fecha, extenderán, para garantía del comprador, una factura, en la que se expresará la clase de mercancía, su valor y el destino de la misma, expresando si tiene que ser transportada fuera de la localidad en la que radica el almacén, factura que antes de entregarla al comprador será presentada por el vendedor en la Jefatura del Distrito Forestal, que tomará nota de ella y autorizará la venta, sirviendo dicho documento, sellado en aquella oficina, como guía para la circulación del producto.

Los Jefes de los Distritos Forestales podrán delegar, en las transacciones de menor cuantía y en forma debidamente condicionada, en funcionarios a sus órdenes que residan en otros puntos de la provincia la autorización de las facturas de venta y su visado para que sirvan de guía de circulación.

Para facilitar la misión encomendada a los Distritos Forestales deberán serles facilitados, por los señores Delegados de Hacienda correspondientes, relaciones de los almacenes de madera y serrerías que tributen en cada provincia.

En su día, y conforme determine el Reglamento, se procederá, respecto a las ventas así autorizadas, a la liquidación del impuesto de plusvalía, si a ello hubiera lugar.

Madrid, 4 de julio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(G. C.—2.238)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Sección 1.ª

El Fiscal Superior de la Vivienda, en comunicación de fecha 28 del pasado mes de junio, dice a este Gobierno lo que sigue:

«En virtud de las disposiciones existentes y de modo taxativo la Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 25 de mayo de 1939 («B. O. del E.» número 157, de 6 de junio), no puede ser alquilada vivienda alguna sin que previamente el propietario haya adquirido la Cédula de habitabilidad. La vigilancia constantemente ejercida para que dicho mandato sea cumplido, no llega a impedir la existencia de algunos casos de infracción de precepto. Como medida para evitarlo, en algunas capitales ha sido dictada por las Alcaldías respectivas una orden dirigida a los transportistas, a fin de que ninguno de éstos realice servicios por movimiento de alquileres sin que les sea acreditado, bajo su responsabilidad, que el referido documento ha sido

expedido por la Fiscalía de la Vivienda.»

Y considerando esta medida muy necesaria a los fines antes aludidos, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, y especialmente de aquellos que lo sean de los pueblos más importantes de esta provincia, a fin de que las personas, agentes y empresas que se dedican, entre otros trabajos, al traslado de muebles, no puedan efectuar ninguna mudanza, bajo su responsabilidad, sin que les sea acreditado que el propietario de la vivienda que va a ser ocupada está en posesión de la Cédula de habitabilidad correspondiente.

Madrid, 10 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—2.289)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Excmo. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 21 de junio último, con sanción del Pleno en la de cinco del actual, acordó anunciar subasta pública para contratar la enajenación del solar propiedad de la villa, sito en la calle de Bravo Murillo, número 15, esquina a la de Fernández de los Ríos, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el precio tipo de pesetas 101.668,63, a razón de 283,31 pesetas el metro cuadrado.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 5.083,43 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, que le será devuelta una vez satisfecho el importe del mencionado solar.

La subasta se verificará el día 12 de agosto de 1940, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Chamberí y Buenavista, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante, a los fondos municipales del Ensanche, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva, y sin per-

juicio de la rectificación de medidas que se practique en su día.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1940.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación del solar número 15 de la calle de Bravo Murillo, esquina a la de Fernández de los Ríos.»)

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la enajenación del solar propiedad de la villa, sito en la calle de Bravo Murillo, número 15, esquina a la de Fernández de los Ríos, anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho solar con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con el aumento de ... tanto por 100—en letra—en el precio tipo.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 194... (Firma del proponente.)

(O.—1.079)

La Excmo. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 24 de mayo último, con sanción del Pleno en la de cinco del actual, acordó anunciar concurso público para contratar las obras de construcción de una galería de servicios en la calle de Alberto Aguilera, en su encuentro con las de Conde Duque y Vallehermoso, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el precio tipo de 92.072,93 pesetas.

El plazo del concurso es el de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la cantidad de 4.603,64 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de cinco pesetas por cada 500 ofracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de

Subastas del Excmo. Ayuntamiento. Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión de Fomento y Ensanche reunidas, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de pesetas 9.207,29, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1940.— P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—1.078)

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Madrid

Todos los agricultores productores de cereales y leguminosas de grano seco vienen obligados a vender exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las existencias que posean para la venta, quedando prohibido terminantemente a dichos agricultores vender o entregar por cualquier otro concepto cantidades de dichos productos a otras entidades o particulares.

Habiéndose dispuesto por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de junio de 1940 («B. O. del Estado» del 23 del mismo mes), por el que se fijan los precios de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, y se regula su distribución, que el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, almorzas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados, todos los agricultores productores de dichos artículos, así como los rentistas e igualadores que perciban alguno de dichos productos en pago de sus rentas o servicios, vienen obligados a vender única y exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cantidades de dichos productos que posean, salvo únicamente las cantidades que los productores precisen para su propio consumo, el de sus familiares que vivan a su cargo y expensas, el de los sirvientes u obreros que mantengan y convivan con el declarante, el de los ganados que posean y lo que precisen para la siembra de sus propias fincas. Es decir, que los agricultores productores directos de dichos productos podrán reservarse de sus cosechas las cantidades que precisen exactamente para dichas atenciones, y el resto de sus cosechas habrán de entregarlo en venta al Servicio Nacional del Trigo, que

se lo abonará en el acto a precio de tasa. Los productores podrán también reservarse las cantidades precisas exactamente para el pago de las rentas e igualas que tengan concertadas en especie.

Los rentistas e igualadores no podrán reservarse ninguna cantidad de los productos que perciban en concepto de cobro de rentas o igualas, viniendo obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, en venta, la totalidad de los productos que perciban por aquellos conceptos.

Los rentistas o igualadores que sean a la vez cultivadores directos de fincas, podrán reservarse parte de los productos que produzcan en las fincas que cultiven directamente; análogamente a lo que se dispone para los agricultores restantes.

Queda terminantemente prohibido a los agricultores, rentistas e igualadores, la venta, entrega, préstamo, donación y, en general, la entrega por un concepto o título cualquiera de partidas de cualquiera de los productos antes indicados, a entidades, organismos o particulares cualesquiera, incluso aun cuando se trate de parientes de los mismos, no pudiendo, por tanto, entregar aquéllos dichas mercancías más que única y exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo. El más mínimo incumplimiento de esto se castigará con todo rigor.

Los cereales, leguminosas y subproductos que al principio se enumeran, no podrán circular sin la previa autorización del Servicio Nacional del Trigo, extendida en la correspondiente guía de circulación; procediéndose a la incautación sin indemnización de las mercancías que circulen sin ese requisito. Los denunciantes de esas infracciones percibirán el 25 por 100 del valor de la mercancía incautada.

Las fuerzas de la Guardia civil, orden público y vigilancia deberán, por lo tanto, exigir la presentación de la guía de circulación, expedida por el Servicio Nacional del Trigo, a todos aquellos que circulen con mercancías de las que antes se enumeran como intervenidas por este Servicio Nacional, procediendo a detener e incautarse de las mercancías que circulen sin dichas guías, y poner esas mercancías a disposición de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Madrid, sita en esta capital, calle de Alcalá, número 99. Lo propio deberá hacerse por las Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la C. N. S.

Todo comercio, circulación, préstamo, donación gratuita, etc., etc., de las mercancías intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, que se realice sin la intervención y autorización previa de ésta, se castigará con la incautación sin indemnización de la mercancía correspondiente, y la sanción de los que intervengan en la operación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto al principio mencionado, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden a que pueda haber lugar.

El Servicio Nacional del Trigo compra en sus almacenes todas las partidas de los productos tantas veces aludidos, que los agricultores deseen venderle en cualquier momento, bastando con que éstos se presenten sin previo aviso en los Almacenes del Servicio en cualquiera de los días y horas en que éstos funcionan.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia deberán divulgar lo anterior entre todos los

vecinos del término municipal, por medio de bandos, pregones, anuncios, etcétera, con el fin de que todo ello llegue a conocimiento de todos los vecinos del término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 6 de julio de 1940.

(G. C.—2.286)

Audiencia Territorial de Madrid

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los asuntos seguidos por doña Victoria Vinans Delgado, con don Luis Antón López, sobre anulación de unión civil, se ha acordado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia que, con entrega de las copias simples de la demanda y documentos, se emplace al Ministerio Fiscal y al demandado, don Luis Antón López, para que se persone éste y la contesten en los términos autorizados por la ley de 26 de octubre de 1939, y en plazo de cinco días.

Y siendo desconocido el paradero del demandado, don Luis Antón López, llévase a efecto su emplazamiento mediante edictos, que se fijarán en el lugar acostumbrado y se insertarán en los *Boletines Oficiales del Estado* y la provincia, para lo cual firmo la presente en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres
(A.—1-503)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número once, de esta capital, ha sido admitida la demanda incidental promovida por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Alfonso Bilbao, contra don Emilio Junoy Gelbert y don José Comet Olivera, sobre revisión de pago hecho en época marxista y a virtud de un préstamo constituido por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel Bofarull el quince de octubre de mil novecientos quince, con hipoteca de unas fincas en Puigcerdá, Torregrande y Torrepequeña, llamadas de Junoy; de cuya demanda se ha conferido traslado a los demandados, y, en su consecuencia, en razón a desconocerse el paradero y actual domicilio de don José Comet Olivera, se le emplaza por medio de la presente, para que, en término de seis días, conteste concretamente sobre la cuestión incidental; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a seis de junio de mil novecientos cuarenta:

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1-510)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos de don Miguel Arias Lafuente, hijo de don Miguel y de doña Carmen, natural que fué de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicho señor, ocurrido en su domicilio de esta capital, avenida de Menéndez Pelayo, número quince, el día seis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, a los cincuenta y un años de edad y en estado de casado con doña Asunción Ledo Cisneros, de cuyo matrimonio no quedan hijos, previniéndose que reclama su herencia su esposa, la doña Asunción Ledo Cisneros, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a tres de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Fermín Lozano

(A.—1.505)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Angel Antonio Tabernilla Bolumburu, Juez municipal número dieciséis, de esta capital,

Por virtud del presente se cita a los ignorados herederos de don Andrés González Sanacanti, teniendo éste como último domicilio el pueblo de El Escorial (Madrid), calle de Santiago, con vuelta a la del Calvario, y desconociéndose el actual paradero de los mismos, para que el día veintinueve de julio próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan por sí o por medio de personas legítimamente apoderadas y acompañadas de sus hombres buenos, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, tres, piso segundo, a la celebración del acto de conciliación en su contra y de doña Carmen González Sanacanti, promovido por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Vicente Ruiz Valarino, sobre revisión de pago en cuanto a pesetas 1.677,29 (mil seiscientos setenta y siete pesetas veintinueve céntimos), cantidad respecto de la cual, por haber sido satisfecha en dinero bajo dominio marxista, en unión de mayor suma, renace el derecho del Banco, según la ley de 7 de diciembre de 1939, con todas sus características, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se tendrá el acto por intentado sin efecto, con imposición de costas.

Dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

P. S. M.,
(Firmado.)

Angel A. Tabernilla

(A.—1-507)

JUZGADO NUMERO 16

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de menor cuantía de que se hará expresión, se ha dictado

la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, el señor don Enrique García Montero, Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Julia Merino García, sin profesión especial, con licencia de su esposo don Emilio Crespo Núñez, de esta vecindad, defendida por el Letrado don Gabriel de Cáceres y representada por el Procurador don Luis de Pablo y Olazábal, y de otra, como demandada, las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Rosa Rey Pardo, cuyos nombres, domicilio y paradero se desconocen, sobre reclamación de tres mil pesetas de principal, intereses legales y costas; y

Fallo

Que estimando procedente la demanda deducida por doña Julia Merino García, con licencia de su esposo don Emilio Crespo Núñez, debo condenar y condeno a las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Rosa Rey Pardo a que, una vez quede firme esta sentencia, paguen a la demandante la cantidad de tres mil pesetas de principal, con el interés legal del cuatro por ciento anual desde la fecha de la interposición de la demanda, treinta de marzo del presente año, y las costas del juicio, que expresamente se imponen a los demandados.—Así por esta mi sentencia, que, además de notificarse en Estrados por la rebeldía de los demandados, se publicará en los periódicos oficiales, en la forma acostumbrada, de no solicitarse la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Enrique G. Montero (rubricado).

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el mismo señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de su fecha, veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, y en la misma, yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí, Dr. Juan Infante (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma legal a las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Rosa Rey Pardo, cuyos nombres, domicilio y paradero se desconocen, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a diez de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario judicial,
Infante
(A.—1-502)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, por consecuencia de autos seguidos a instancia de don Olegario Riera Cifuentes y don Graciano Sela y Sela, contra doña María del Carmen Salmerón Fernández Bustamante, sobre nulidad de contrato y otros extremos, se emplaza por medio del presente, en razón a ignorarse sus domicilios actuales, a los demandantes, don Olegario Riera Cifuentes y don Graciano Sela y Sela, para que, en el tér-

mino de veinte días, comparezcan ante dicha Superioridad a usar de sus derechos en el recurso de revista que contra la sentencia de segunda instancia, y al amparo de la Ley de ocho de mayo de 1939, tiene interpuesto la representación de la señora Salmerón; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 25 de junio de 1940.—El Secretario, Luis Moliner.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—221)

REQUISITORIAS.

JUZGADO NUMERO 3

Martín Domínguez (José), natural de El Paso (Canarias), soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Alfredo Jones, 36, de Las Palmas, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno (Secretaría accidental del señor García Caamaño), al objeto de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario seguido por delito de estafa con el número 74 del año 1939; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 26 de junio de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado). (Firmado.)

(B.—1.952)

JUZGADO NUMERO 21

Por la presente, y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 21 de los de esta capital, en el sumario número 166 de 1940, sobre estafa, se cita a Luis Vázquez Castro, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, a prestar declaración en dicho sumario y ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de junio de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).

(B.—1.873)

JUZGADO NUMERO 17

Jiménez García (María), de veintitrés años, soltera, sirviente, hija de Pedro y Plácida, natural de Cáceres, domiciliada últimamente en la calle del Marqués del Duero, 4, principal izquierda, procesada en causa por hurto, instruida con el número 26 de 1940, por el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, comparecerá, dentro del término de diez días, ante dicho Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducida a prisión, bajo apercibimiento de declararse rebelde.

Dado en Madrid, a 14 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado).

(B.—1.782)

JUZGADO NUMERO 21

Izquierdo Ortega (Lorenzo), alias «El Carnicero», de treinta y ocho

años, casado, hijo de Teodoro e Isabel, natural de Burgo de Osma y vecino de esta capital, que tuvo su domicilio en Francos Rodríguez, 20, procesado en el sumario número 152 de 1940, sobre tentativa de estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 21, de esta capital, calle del General Castaños, 1, a responder a los cargos que le resultan en el expresado sumario, en el que se ha decretado su prisión y se ha mandado llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 15 de junio de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—1.825)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 21

Por la presente, y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 21, de los de esta capital, en el sumario número 161 de 1939, sobre hurto, se cita a Francisco Brecia Sánchez, que dijo tener su domicilio en calle del Amparo, 52, para que, en el término de cinco días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, 1, a prestar declaración en dicho sumario y ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 21 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—1.859)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama a Antonio Sagado Ruiz y Andrés Gurumeta, para que, en el término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de instrucción 6, de Madrid, a declarar en el sumario 207 de 1936, por lesiones.

Madrid, 25 de mayo de 1940.

(B.—1.534)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 23 de mayo de 1936, con los números 578.193 de entrada y 189.262 de registro, correspondiente a un depósito de 5.108 pesetas en metálico, constituido por don Julián Blázquez Gracia, de su propiedad, para garantía de don Angel Palacio Bernard, para optar a la subasta de las obras de limpieza del foso de la muralla Real del puerto de Ceuta (Cádiz),

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-509)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 13 de noviembre de 1935, con los números 577.216 de entrada y 65.373 de registro, correspondiente a un depósito de 26.660,40 pesetas en metálico, constituido por don Macario Olivas de la Plaza, de su propiedad, a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Compras, para responder del importe del 10 por 100 de la adjudicación de prendas y efectos de vestuario celebrado el día 16 de marzo de 1936 en la Intendencia Central Militar,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 1.º de julio de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-504)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.625, a nombre de don Eufemio Carrete Espeso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de julio de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-508)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Renuevo, número 33.518, por 2.500 pesetas, fecha 1 de julio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 15 de junio de 1940.—El Interventor, Gregorio de Lucas.

(A.—1-506)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 12

TELÉFONO 53202